



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 062-2020

RECURRENTE: MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (propietario del Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES).

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones 01-JCSR-2020 del 10-08-2020, emitido por el MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA ROSA), por la cual se adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2020-5-29-29-04-CM-001459.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN N°140-2020-Pleno/TACP de 9 de noviembre de 2020. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

Es competencia privativa de este Tribunal conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidas por las entidades en los procedimientos de selección de contratista, según lo normado en el artículo 136 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley No.61 de 27 de septiembre de 2017.

Así mismo, el Decreto Ejecutivo No.40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 2006, en sus artículos 207 y 210, establece las condiciones y requisitos para la presentación del Recurso de Impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

EL MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA ROSA), mediante aviso de convocatoria y pliego de cargos, publicado a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", el 29 de julio de 2020, celebró el Acto Público de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2020-5-29-29-04-CM-001459, referente al **"SUMINISTRO DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA"**, con precio de referencia de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 47/100 (B/.39,999.47), cuya recepción de ofertas se estableció para el 05 de agosto de 2020, en horario de 09:00 a.m. a 10:00 a.m., y la apertura a las 10:01 a.m. de ese mismo día.

De conformidad con el registro electrónico del acto público en mención, al acto público concurrieron dos proponentes: **INTERBAU PANAMA, S.A.**, quien ofertó la suma de B/.39,725.57 y **MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID (MTMD SUPPLIES)**, quien ofertó la suma de B/.39,794.80.

21



Previo confirmación de las ofertas recibidas, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista a la empresa INTERBAU PANAMA, S.A., por un monto de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO BALBOAS CON 57/100 (B/.39,725.57), mediante Cuadro de Cotizaciones 01-JCSR-2020 del 10-08-2020, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en esa misma fecha.

El 18 de agosto de 2020, ante la Secretaría General de este Tribunal, el licenciado LUIS BARRIA, actuando en calidad de apoderado especial de MARCO TULIO MOSCOSO DEL CID, propietario del Establecimiento Comercial MTMD SUPPLIES, presentó en tiempo oportuno, formal Recurso de Impugnación en contra del de Cotizaciones 01-JCSR-2020 del 10-08-2020; y aportaron Fianza de Impugnación mediante Cheque de Gerencia No.018272, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de B/.3,980.00.

II. PRETENSIONES DEL RECURRENTE.

La parte actora mediante escrito del recurso de impugnación, entre otras cosas, planteó su inconformidad con la empresa adjudicataria, al considerar que la propuesta que ofertó dicha empresa presentó inconsistencia con lo requerido en el pliego de cargos, indicando básicamente que las especificaciones mostradas en el desglose de precios que aportó, por lo que calificó a esta propuesta de alternativa situación por el cual consideró debe ser descalificado.

Por otra parte, manifestó que su propuesta si cumplió con todos los requisitos y especificaciones del pliego de cargos; por lo que solicitó a este Tribunal revocar los efectos del cuadro de adjudicación, por ser en contravención al pliego de cargos y la ley, y así restituir el derecho vulnerado al impugnante ya que cumplió con el pliego de cargos.

III. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma, aplicable al recurso de impugnación, este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en sala unitaria, mediante Resolución No.053-2020/TACP de 19 de agosto de 2020, admitió el mismo y se requirió el informe de conducta y copia autenticada del expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de contrataciones públicas.

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

El MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA ROSA), mediante nota fechada 25 de agosto de 2020, remitió a este Tribunal, copia autenticada del expediente administrativo, el cual consta de un (1) tomo integrado por trescientos noventa y tres (393) fojas útiles, así como también el Informe de Conducta, que guarda relación con las actuaciones administrativas dentro del Acto Público de Selección de Contratista en estudio.

En dicho informe, la entidad hace un recuento del acto público de selección de contratista, señalando en lo medular que cumplió a cabalidad todos los requisitos formales que exige la ley de contrataciones públicas para este tipo de procedimientos, enunciando sus consideraciones al respecto.

21



V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, este Tribunal pasará a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

Iniciamos nuestro estudio señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Contratación Menor, consagrada en el artículo 52 de la Ley de Contratación Pública, permite de *“manera expedita, la adquisición de bienes, servicios y obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación”* dispuestos en dicha ley.

El criterio de selección instaurado en la Compra Menor No.2020-5-29-29-04-CM-001459, fue que se adjudicaría al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En este sentido, debido a la obligación que tiene esta instancia administrativa, de examinar las diversas condiciones de índole jurídico, y conforme el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, procedemos a examinar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público en estudio.

Como quedó expresado previamente el acto administrativo impugnado lo constituyó el Cuadro de Cotizaciones 01-JCSR-2020 del 10-08-2020, por la cual el MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA ROSA), adjudicó el presente acto público de selección de contratista, a la empresa INTERBAU PANAMA, S.A., por ser la oferta que además de haber ofertado el menor precio, cumplió con todos los requisitos exigidos por el pliego de cargos.

Ahora bien, al adentrarnos en el examen de la conformación del pliego de cargos, correspondiente al acto público de selección de contratista que nos ocupa (No.2020-5-29-29-04-CM-001459), denotamos en el expediente administrativo, así como en el portal electrónico, que la entidad administrativa estableció dentro de los criterios de selección como Validez de la Propuesta 120 Días Hábiles. Veamos:

Porcentaje de Riesgosidad a Considerar	No Aplica
Porcentaje de Onerosidad a Considerar	No Aplica
Validez de la Propuesta	120 Días Hábiles

No obstante, dentro de los documentos adjuntos del registro electrónico del acto, se observó que la entidad publicó el 29 de julio de 2020, las CONDICIONES ESPECIALES Y FORMULARIOS, donde se valoró en el punto 1, CAPÍTULO II de las CONDICIONES ESPECIALES, que se estableció como periodo de validez de las propuestas, lo siguiente:

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
CONDICIONES ESPECIALES Y FORMULARIOS	Pliego de Cargos	29-07-2020 11:51 AM	

49



CAPÍTULO II

CONDICIONES ESPECIALES

I. PERIODO DE VALIDEZ DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas serán validadas por un término de CIENTO VEINTE (120) días calendario, a partir de la fecha de entrega de las propuestas.

Igualmente, en el CAPÍTULO IV, la entidad anexo el modelo de FORMULARIO DE PROPUESTA, donde se apreció que indicó como Validez de la Propuesta: días hábiles, tal como se muestra en la siguiente imagen:

FORMULARIO N° _____

FORMULARIO DE PROPUESTA

Panamá, ____ de _____ de 20____

[Representante legal de la entidad licitante]

Señor _____ [Cargo del Representante Legal]

Presentamos propuesta para la el acto público No _____ para [Objeto del contrato] que corresponde a la Contratación Menor N° _____

a) Nombre de la Persona Jurídica, Consorcio o Persona Natural _____

b) Representante en el Acto _____
Cuyo Poder autenticado por Notario Público y acta de reunión de Junta Directiva de la sociedad se adjuntan. [SI APLICA]

c) RUC y DV _____

d) Domicilio _____

e) Correo Electrónico _____

f) Teléfonos _____

g) Nuestra oferta es por un monto total de _____ (B/ _____), incluido el ITBMS

Validez de la Propuesta: _____ días hábiles, contados a partir de la celebración del acto público. [De acuerdo a lo señalado en las condiciones especiales del pliego de cargos]

Aceptamos sin restricciones ni objeciones todo el contenido del Pliego de Cargos.

Adjuntamos los documentos que se señalan en el siguiente cuadro los cuales corresponden a los requisitos mínimos obligatorios que deben ser objeto de evaluación por parte de la respectiva comisión.

N°	Documento

Representante Legal o Apoderado del Proponente
Cédula o Pasaporte No. _____

Como se observa en las imágenes plasmadas, tenemos discrepancias en cuanto a la validez de la propuesta, ya que dentro de los criterios de selección del pliego de cargos se estableció “Validez de la Propuesta 120 Días Hábiles”, en contra posición con lo plasmado en el punto 1, CAPÍTULO II de las CONDICIONES ESPECIALES, donde se lee como periodo de validez de las propuestas “CIENTO VEINTE (120) días calendarios”; así como en el modelo de formulario de propuesta adjunto, donde señaló como “Validez de la Propuesta _____ días hábiles” (visible en el portal electrónico), escenario que nos evidencia que la propia entidad indujo a error a los proponentes, por lo que en apego al principio de confianza legítima en la Administración, no podemos responsabilizar en este caso en particular a los administrados por errores inducidos o creados precisamente por la propia Administración Pública o un servidor público determinado, porque se presume que éstos actúan de conformidad a la Ley, y que

21



todos los documentos que emanan de la Administración Pública son conformes al derecho vigente.

Asimismo, las normas en materia de contrataciones públicas, son claras al indicar que la actividad de la administración, debe estar circunscrita, en primer orden, en el establecimiento de reglas claras, justas, objetivas y completas, para así permitir la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones. Sin embargo, dicha igualdad no puede llevarse a cabo si la información contenida en el pliego de cargos no reúne esas características, como se ha explicado previamente; lo que da pie a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, vulnerando así lo estipulado en la Ley de Contrataciones Públicas. Por ello este Tribunal hace hincapié que en todo procedimiento de selección de contratista deben salvaguardarse los principios de igualdad de los oferentes y libre concurrencia, procurando la entidad un trato igualitario a todos los proponentes que les permita hacer ofrecimientos de la misma índole y tener las mismas posibilidades de resultar adjudicatarios.

Además, se observó también en los documentos adjuntos, el modelo del FORMULARIO DE DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN, anexo al pliego de cargos, visible en el CAPÍTULO IV, donde se apreció que el contenido de dicho formulario no es conforme con el texto comprendido en la legislación vigente, que busca resguardar un interés superior, refiriéndose al interés de la Nación y del Estado, tal como figuró en el punto 19, CAPÍTULO I, de las CONDICIONES GENERALES del pliego de cargos. Veamos:

FORMULARIO N° _____

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA DE MEDIDAS DE RETORSIÓN

(Lugar y fecha)
[Representante legal de la Entidad Licitante]
E. S. D.

Señor [Representante legal de la Entidad Licitante]

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016, yo, _____ en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada _____ comparezco ante usted con todo respeto bajo la gravedad del juramento, a fin de certificar que conozco el contenido de la precitada norma legal y vigente en la República de Panamá, por lo que, en cumplimiento de la misma, procedo a manifestar lo siguiente:

- a) Que la empresa que represento no es una persona jurídica de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- b) Que la empresa o consorcio que represento no es controlada directa o indirectamente por una persona de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- c) Que la empresa que represento, al presentarse como proponente en este acto público, no actúa en representación de una persona o entidad de un país al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016.
- d) Que la empresa que represento, en la ejecución de la contratación pública o concesión administrativa de que se trata en el presente acto público y de las obligaciones dimanantes de esta, el valor de sueldos, bienes, servicios, obras públicas, arrendamientos, valores, títulos o fondos a proveer por parte del contratista o concesionario o una combinación de estos, que proviene de países a los cuales se les aplica medidas de retorsión conforme a la Ley 48 de 2016, no superará el diez por ciento (10%) del valor total de la contratación pública o concesión administrativa de que se trate, o el diez por ciento (10%) del valor anual de dicha contratación pública o concesión administrativa, si esta es de naturaleza renovable o recurrente, en cada periodo para el cual sea renovado o extendido.

En fe de lo anterior, se firma este documento en la ciudad de _____, hoy _____ de _____ de 20_____.

Nombre del Representante Legal/Apoderado del Proponente
Cédula o Pasaporte No. _____
(Nombre del Proponente)

Sobre este punto, debemos aclarar que si bien las entidades tienen la potestad de incluir, dentro de los pliegos de cargos, los modelos o los formularios necesarios que garanticen la presentación de ofertas en igualdad de oportunidades, en caso de que así lo estimen conveniente, conforme lo dispone el artículo 39 de la Ley 22 de 2006; sin embargo, la reglamentación de la ley de contrataciones públicas dispone en sus artículos 37 y 51, la obligatoriedad de la entidad de utilizar los modelos, formatos o

97



documentos estándares adoptados por la DGCP (Decreto Ejecutivo N°40 de 2018), situación que, a todas luces, no cumple el documento adjunto.

“Artículo 37. Modelos, formatos y documentos obligatorios. Las entidades utilizarán obligatoriamente en los procedimientos de selección de contratista y en la contratación, los modelos, formatos o documentos que serán adoptados por la DGCP mediante resolución.”

“Artículo 51. Formularios. Los pliegos de cargos se regirán por los modelos y las circulares o guías generales, emitidos por la DGCP sin perjuicio de las particularidades y los requerimientos especiales que en cada caso incluyan las entidades licitantes.”

En ese mismo orden, resulta fundamental resaltar el Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 de la referida Ley 22 de 2006, el cual indica en el numeral 8, que las entidades con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección de contratista, deberán elaborarse los estudios, los diseños y los proyectos requeridos, así como los términos de referencia y el pliego de cargos, asegurándose de que su elaboración no se realice en forma incompleta, ambigua o confusa.

Ahora bien, refiriéndonos a la inconsistencia observada en cuanto al plazo de validez de la propuesta, se evidenció que tal situación riñe con los numerales 3, 8 y 9 del artículo 33 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley N°61 de 2017, que se refiere a la estructuración del pliego de cargos, cuando señala que el pliego de cargos debe incluir reglas objetivas, justas, claras y completas, que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones y oportunidades, siendo extensivo a las condiciones generales y especiales, así como a toda documentación que deben presentar los proponentes; otorgando así un valor de suma importancia a la claridad del pliego de cargos, para asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado, sin perjuicio de los derechos de los proponentes.

Por consiguiente, la importancia jurídica del pliego de condiciones en las contrataciones, es indudable, ya que implica una serie de consecuencias jurídicas de importancia, que no sólo establece derechos y obligaciones para los oferentes, sino también para el ente público que convoca la contratación. Por tanto, esta colegiatura no podrá entrar a analizar el fondo de las propuestas que conforman el presente acto de selección de contratista, por aquellas discrepancias reflejadas en el pliego de cargos, que son contradictorias a la norma de contrataciones públicas.

En este caso, cabe destacar el contenido del artículo 53 del reglamento, que se refiere a las discrepancias, cuando expresa lo siguiente:

“Artículo 53. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.
Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación, deberán tomar las medidas a fin de evitar o corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas.”

Al respecto, hemos de advertir que esta instancia administrativa, ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones, en cuanto a que la carga de claridad del pliego de cargos corre a cuenta de la entidad contratante, es decir que los errores, las

21



vaguedades y las imprecisiones provocadas por la entidad generan responsabilidad a su cargo; así como también, hemos sostenido en nuestros precedentes, que la falta de claridad y objetividad, implica la nulidad absoluta del mismo, conforme lo describe el artículo 155 de la Ley 22 de 2006, puesto que la información contenida en el pliego de cargos se contraviene entre sí, prestando a confusión de los proponentes al momento de completar sus propuestas, tal como se ha explicado a lo largo de la presente resolución.

“Artículo 155. Causales de nulidad absoluta. Son causales de nulidad absoluta los actos que la Constitución Política o la ley señalen, aquellos cuyo contenido sea imposible o constitutivo de delitos, los celebrados por decisión de autoridad que carezca de competencia para adjudicar el acto público o los que se hayan celebrado con prescindencia absoluta del procedimiento legalmente establecido. Las causales de nulidad podrán plantearse en cualquier momento y por cualquier persona.”

Por otra parte, resulta conveniente incitar a la entidad contratante, para que al momento de elaborar sus pliegos de cargos mantenga en cuenta los parámetros atinentes sobre los cuales debe ceñirse los criterios y condiciones para la selección de los contratistas, así como el cuidado al instante de elaborar los documentos modelos que acompañan los actos públicos a celebrar; esto a fin de que se conduzca de forma adecuada el procedimiento para la presentación de las propuestas, ya que de lo contrario esta actuación se constituiría en la vulneración al documento rector del acto público y a su vez afectaría directamente el desarrollo igualitario y transparente del procedimiento de selección de contratista.

A su vez le recordamos a la entidad administrativa que, en caso de persistir la necesidad del requerimiento del objeto contractual, se insta corregir el pliego de cargos conforme los señalamientos en la norma, para así generar la realización de un nuevo acto público al respecto.

En virtud de las consideraciones señaladas, tratándose de un acto público donde el pliego de cargos, indujo a error a los proponentes, al no establecer las reglas de acuerdo al ordenamiento en contratación pública, contrariando a los principios de transparencia y libre concurrencia, esta colegiatura estima que lo procedente es *anular* el acto público de selección de contratista No.2020-5-29-29-04-CM-001459, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto Ejecutivo N°40 de 10 de abril de 2018, ciertamente por no quedar claro que contexto predomina, si se trata de días hábiles o días calendario, máxime que la entidad no tomó las medidas necesarias para corregir éstas discrepancias entre la plantilla electrónica, las condiciones especiales y los documentos adjuntos al pliego.

Como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima importante resaltar lo contenido en el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual en su letra señala lo siguiente:

“Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités

51



directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte. Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos."
(Lo resaltado es nuestro).

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR el procedimiento de Selección de Contratista para la Compra Menor No.2020-5-29-29-04-CM-001459, celebrado por el **MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA ROSA)**, referente al "SUMINISTRO DE MATERIALES PARA UNIDADES DE VIVIENDA", con precio de referencia de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 47/100 (B/.39,999.47), en virtud de que se incurrió en inconsistencias en la estructuración del pliego de cargos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación mediante Cheque de Gerencia No.018272, emitido por GLOBAL BANK, por la suma de TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.3,980.00), según Diligencia de Consignación que reposa a foja 016 del expediente de este Tribunal.

TERCERO: DEVOLVER al **MUNICIPIO DE BUGABA (JUNTA COMUNAL SANTA**

21

ROSA), el expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista No.2020-5-29-29-04-CM-001459, el cual consta de un (1) tomo integrado por trescientos noventa y tres (393) fojas útiles.

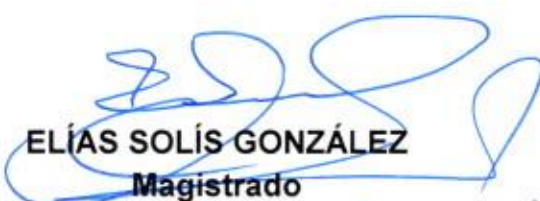
CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra esta resolución no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponde ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 062-2020, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 4, 20, 21, 22, 23, 33, 39, 52, 116, 136, 145, 146, 148, 152, 153, 155 y 161 del Texto Único Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017; Artículos 37, 38, 39, 51, 53, 78, 207, 210, 213, 214, 222, 223 y 228 del Decreto Ejecutivo N°40 del 10 de abril de 2018; Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, en lo aplicable; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

